



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20417/2007/TO1/1/CNC1

**Reg n° 324/2016**

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Horacio Días, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 20417/2007/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Alvarez, Juan Abel s/homicidio simple”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público coadyuvante, coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Juan Abel Álvarez. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal del procedencia, a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho y fundada en las constancias del proceso; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del CPPN). A continuación, el señor Presidente pasa a



exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Expresa que el caso traído a consideración presenta condiciones sustancialmente análogas a las del precedente “Giménez” (causa n° CCC 271/2010/1/CNC1, caratulada “Legajo de Ejecución Penal, en autos Giménez, Ángel Atilio Humberto s/ instigación al suicidio”, rta.: 1/12/15; reg. n° 712/2015), en el que, con una integración parcialmente distinta –pues la Sala estaba integrada por los jueces Jantus, Mahiques y Magariños–, se resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “...la resolución recurrida resulta arbitraria por desconocer los elementos incorporados al proceso”, a lo que se agrega que “el juez de ejecución se arrogó una función que la ley no le otorga ya que, conforme las normas, debe basar su resolución en el dictamen del Consejo Criminológico, pero no desmenuzarlo ni desarticularlo”, y se indica, por último, que “el magistrado podría apartarse de ese dictamen, siempre que dé razones fundadas en derecho –en definitiva, buenas razones– lo que no ocurrió en este caso...”. Expresa el señor Presidente que en el presente, conforme al criterio sentado en el citado precedente, el tribunal entiende que si bien la ley le exige al juez que base su decisión en el dictamen del Consejo Criminológico y el juez obviamente se encuentra facultado a llevar adelante un examen de ese dictamen en su integridad, lo cierto es que, como este informe está conformado por la intervención de áreas de carácter eminentemente técnico no jurídico, el juez no está facultado a discutir sus fundamentos. En todo caso, prosigue, el juez lo que debe hacer es indicar errores, contradicciones e incoherencias que pueda encontrar en el dictamen y, en su caso, con base en esas indicaciones puntuales, requerir, previo a resolver, la elaboración de un nuevo informe. Es decir, continúa, esta Sala entiende que el juez está facultado a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20417/2007/TO1/1/CNC1

anular el dictamen del que se trata y requerir uno nuevo que no presente inexactitudes, errores o incoherencias. De lo contrario, explica, si el juez decide discutir y desconocer el dictamen y, no obstante, dictar una resolución, se estaría desatendiendo la exigencia legal de adoptar esa decisión con base en el dictamen. Expresa que, en el caso, lo que ha hecho el juez es, precisamente, dictar una resolución que desconoció lisa y llanamente lo dictaminado y definir la cuestión denegando el beneficio. El tribunal ha entendido, en consecuencia, que esto hace arbitraria la decisión adoptada y, por lo tanto, corresponde anularla y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento que atienda estrictamente a los requisitos que la propia ley impone al juzgador. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

HORACIO DIAS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH

Secretaria de Cámara

